

ES COPIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 212/2013

PARTES: I 77 3127777 7777777 7777777 AYUNTAMIENTO DE SORIA

**S E N T E N C I A 160/14**

En Soria a 15 de abril de 2014

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** 3127777 7777777 7777777

Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por el Letrado Sr./Sra. 7777777 según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, representado y defendido por el Sr./Sra. Letrado/a adscrito a sus Servicio Jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Resolución de 22 de marzo de 2013 desestimatoria de recuso de reposición interpuesto contra resolución que declara al actor autor de una falta grave del art. 41.1 L 9/2003 imponiéndole una sanción de suspensión de funciones por tres meses.



Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el actor es representante del sindicato SPPME y desde el 19 de enero de 2011 presidente de la junta de personal. El uno de junio de 2012 la Junta de Gobierno local adoptó acuerdo suspendiendo el acuerdo previo de servicios extraordinarios para fiestas de San Juan, dirigiéndose escrito por los representantes sindicales ofreciéndose como voluntarios, con unas condiciones previas.

El once de junio el alcalde acusa recibo y acepta el dispositivo propuesto por la jefatura del cuerpo para los días de fiesta. El día 18 se encuentran disponibles los servicios, estando el actor libre de servicio el día 27. el día 16 de julio se presenta propuesta de servicios prestados esos días no apareciendo sustituciones por baja laboral sobrevenida, otras ausencias justificadas o ejercicio de derecho sindical. Al actor se le incoa expediente disciplinario.

El agente [redacted] presentó parte de baja afectando al servicio de noche del día el pregón. El 27 de junio se le comunica verbalmente al actor que debe cubrir el turno, explicándole éste que está en Valladolid haciendo labores sindicales. Aceptando estos hechos se notifica a otro agente que realiza el servicio. Se aporta convocatoria fechada el día cuatro de junio de 2012 para la reunión del día 27 así como certificación de asistencia.

El acuerdo de personal funcionario señala que la utilización por parte de delegados sindicales y miembros de la junta de personal de los créditos de horas sindicales debe comunicarse con antelación, y los delegados sindicales deben ser oídos en cualquier expediente disciplinario que afecte a sus asociados.

El día 27 de junio se informa por el inspector que el actor no prestaría servicio por asuntos sindicales. El tres de julio la concejal delegada solicita ampliación de información requiriendo justificación documental para el permiso. Se incoa y resuelve expediente disciplinario contra el que se interpone este recurso contencioso administrativo.

Ya en los FFDD se invoca caducidad del expediente al amparo de los arts. 42 L 30/1992 y 26 RD 33/1986, ya que el expediente debe resolverse en seis meses desde la incoación del expediente hasta la notificación de la resolución. Se incoa el 12 de julio de 2012 y se notifica la resolución el 26 de enero de 2013 por lo que han pasado los seis meses.

Subsidiariamente se invoca infracción del art. 28 CE puesto en relación con el art. 41 EBEP, apartado c. No ha habido trámite de audiencia de la Junta de personal. Tampoco se ha notificado al sindicato.

Se alega vulneración del art. 41.d y e EBEP y 28 CE.

No consta que el uso de las horas sindicales menoscabara el servicio pese a lo que se indica por el instructor

Se invoca vulneración de la presunción de inocencia e indefensión, así como el principio de tipicidad y proporcionalidad.

También se considera vulnerado el art. 41.1 L 9/2003 .

Finalmente se invoca vulneración del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Ayuntamiento de Soria.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que el demandante no ostenta el cargo de presidente de la Junta de personal. Del expediente se desprende

que cuando se le requiere al actor para que se incorpore al trabajo dice que no iría porque se cogería asuntos sindicales, no dijo que estuviera en Valladolid. La petición de estas horas sindicales se pidió un mes después.

No cabe hablar de caducidad dado que no se ha pedido ni se ha dictado acto de caducidad.

No se ha vulnerado el art. 28 CE. El Ayuntamiento notificó la incoación del expediente a la Junta de personal.

No es cierto que se incoara el expediente por el ejercicio de mandato representativo sino que se hizo por no haber obedecido a su superior. La hipotética realización de actividades sindicales carece de sentido, no es verosímil y no ofrece credibilidad.

**TERCERO.-** Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental y testifical con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en indeterminada inferior a 30.000 €.

**CUARTO.-** Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** Debe analizarse en primer lugar la caducidad alegada por la actora pues de estimarse, como bien ha indicado la Letrada del recurrente, no procedería entrar a conocer el resto de los argumentos. Se invoca en la demanda el art. 42 L 30/1992: “2. *El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.*”

3. *Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación”.*

El art. 26 RD 33/1986 simplemente se remite a la Ley de procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** Siguiendo las prácticas enseñanzas que José Ramón Chaves expone en “*la caducidad del procedimiento sancionador: hablando claro y con apoyo en la Jurisprudencia reciente*” (ver blog [www.contencioso.es](http://www.contencioso.es)), la caducidad es el plazo para terminar un procedimiento, siendo distinto de la prescripción que es el plazo para iniciarlo. La ley fija el plazo máximo disponible para que la Administración inicie y termine el procedimiento sancionador, por lo que es decisivo fijar el día inicial y final del cómputo. Respecto al día inicial, es la fecha de adopción del acuerdo de incoación y no el de la fecha de la posterior notificación, como señala la STS de 14 de julio de 2009 (re. 4682/2007). El término final es la notificación del acuerdo de sanción, como señala la STS de diez de marzo de 2008 (re. 1608/2004). La caducidad no opera en vía de recurso, ya sea de alzada o reposición, pues ya ha habido una resolución sancionadora.

A esta cita doctrinal puede añadirse la reciente STS de 4 de noviembre de 2013 (re. 251/2011) que ratifica lo dicho sobre el cómputo del plazo.

La caducidad se aplica actualmente a los procedimientos disciplinarios aplicados a funcionarios, como muestra la STS de 24 de septiembre de 2008 (re. 4455/2004).

**CUARTO.-** Tenemos que determinar por lo tanto si hay una norma especial sobre el plazo de resolución de estos procedimientos. El Decreto 84/2005 de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León establece en su artículo 133: *“La tramitación de los expedientes disciplinarios se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación vigente en materia de Régimen Local, y al Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, que tendrá carácter de norma-marco para los respectivos Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local y demás concordantes”*.

Pues bien, la STSJCL, Burgos, de 20 de junio de 2011 (re. 241/2010) indica:

**QUINTO.-** Sostiene el actor, en primer término, la caducidad del expediente sancionador y para ello invoca la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992) como norma de aplicación.

Sin embargo, hay que decir, tal y como recuerda el Sr. Abogado del Estado, que la norma de aplicación no es la Ley de Procedimiento Administrativo Común, sino el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero (LA LEY 55/1986), por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, hoy derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo (LA LEY 10397/2010), del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía

El procedimiento sancionador previsto en la norma derogada, de aplicación al tiempo de los hechos, tiene una duración de 12 meses, porque así lo establece el artículo 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (LA LEY 1785/2001), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que incluye al mismo en el Anexo 1 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (LA LEY 3654/2000), de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En efecto, el art. 69 de la Ley 24/2001 establece un plazo de doce meses para resolución y notificación de los procedimientos disciplinarios de los funcionarios de la Administración del Estado.

Ahora bien, en esta época de “legislación motorizada” en la que nos encontramos, hay que tener especial cuidado a la hora de aplicar la última norma vigente. Y en esta materia nos encontramos con la LO 4/2010, que regula el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, cuyo art. 46 dispone: “**1.** *La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario y su notificación al interesado deberá producirse en un plazo que no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente.*

**2.** *El plazo establecido para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, interrumpir o ampliar en los casos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

**3.** *Transcurridos los plazos previstos en los apartados anteriores sin que hubiese recaído resolución en el expediente se procederá al archivo de las actuaciones. En este caso, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones”.*

Esta ley es de aplicación a las policías locales a tenor de la DF 6ª: “*La presente Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.*

**QUINTO.-** Estamos por lo tanto ante un plazo de seis meses, y computando los plazos en la forma que se ha indicado en el FD 3º, nos encontramos con que se ha excedido el plazo de seis meses.

Las alegaciones que sobre esta cuestión se han expuesto por el Ayuntamiento no pueden ser tomadas en cuenta, pues justamente lo que se está invocando es que debía haberse procedido la caducidad del expediente. La tesis del Ayuntamiento consiste en que como no se ha dictado auto de

caducidad, no puede hablarse de caducidad. Ésta se produce por el transcurso de los plazos para resolver, no porque lo acuerde la Administración, pues según la tesis de la demandada bastaría que no se declarara la caducidad para que ésta no se produjera. Es más, el art. 44.2 de la L 30/1992 dice textualmente: “**2.** *En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.*

Debe por lo tanto estimarse la caducidad del expediente administrativo sin necesidad de entrar en el resto de las cuestiones alegadas.

**SEXTO.-** Dada la fecha de presentación de la demanda, la normativa sobre costas ha de ser la contemplada en la Ley 37/2011, que reforma el art. 139 LJCA, siendo su actual tenor literal el siguiente: “**1.** *En primera o única instancia, el órgano judicial, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.*

Se establece por tanto el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la estimación de la pretensión han de imponerse las costas a la parte demandada.



En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por la Letrada sra. López Álvarez, se declara caducado el procedimiento disciplinario seguido contra en consecuencia se anula la Resolución de 22 de marzo de 2013 desestimatoria de recuso de reposición interpuesto contra resolución que declara al actor autor de una falta grave del art. 41.1 L 9/2003 imponiéndole una sanción de suspensión de funciones por tres meses.

Se condena en costas al Ayuntamiento de Soria.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.**- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Soria a quince de abril de dos mil catorce. Doy fe.